

**EL “*HABEAS DATA*” EN LAS EMPRESAS PRIVADAS CREDITICIAS DE  
COLOMBIA Y SU APLICACIÓN FRENTE AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN  
DE LAS PERSONAS NATURALES**

HERNÁN DARÍO ELEJALDE LÓPEZ  
OSCAR MARTÍNEZ NARANJO

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
FACULTAD DE INGENIERÍA  
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE INFORMACIÓN  
MEDELLÍN  
2009

**EL “HABEAS DATA” EN LAS EMPRESAS PRIVADAS CREDITICIAS DE  
COLOMBIA Y SU APLICACIÓN FRENTE AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN  
DE LAS PERSONAS NATURALES**

HERNÁN DARÍO ELEJALDE LÓPEZ -71.718.888  
OSCAR MARTÍNEZ NARANJO - 70.727.402

Proyecto de grado para optar el título de  
Especialista en Gerencia de Información

Asesor Temático  
DIEGO MARTÍN BUITRAGO BOTERO  
Abogado, Especialista en Docencia Investigativa

Asesora Metodológica  
MARÍA DEL CARMEN SANDINO RESTREPO  
Socióloga Magíster en Sociología de la Educación

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
FACULTAD DE INGENIERÍA  
ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE INFORMACIÓN  
MEDELLÍN  
2009

## CONTENIDO

GLOSARIO	6
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCIÓN	12
1. REFERENTE TEÓRICO	14
1.1 HISTORIA “ <i>HABEAS DATA</i> ”	14
1.2 QUÉ ES EL “ <i>HABEAS DATA</i> ”	17
1.2.1 Etimología de “ <i>Habeas Data</i> ”	17
1.2.2 Definición “ <i>Habeas Data</i> ”	18
1.3 ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL MANEJO DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES.	19
1.3.1 Fuentes de Información	20
1.3.1.1 Deberes Fuentes de Información	20
1.3.1.2 Requisitos Fuentes de Información	21
1.3.2 Operadores de Información	22
1.3.2.1 Deberes Operadores de Información	22
1.3.2.2 Requisitos Operadores de Información	23
1.3.3 Usuarios de Información	25
1.3.3.1 Deberes Usuarios de Información	25
1.3.4 Titulares de la Información	26
1.3.4.1 Derechos Titulares de la Información	26
1.4 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DEL “ <i>HABEAS DATA</i> ”	27
1.4.1 El “ <i>Habeas Data</i> ” Informativo	28
1.4.2 El “ <i>Habeas Data</i> ” Aditivo	29
1.4.3 El “ <i>Habeas Data</i> ” Rectificador o Correctivo	29
1.4.4 El “ <i>Habeas Data</i> ” Excluyente o Cancelatorio	29
1.4.5 El “ <i>Habeas Data</i> ” Reservador	30
1.5 ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA LEY 1266 DE 2008 SOBRE “ <i>HABEAS DATA</i> ” EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES.	30
1.5.1 Principios	31
1.5.2 Deberes	33
1.5.3 Régimen Sancionatorio	33
1.5.4 Vigilancia de los Operadores	34
1.5.5 Trámites	36
1.5.6 Régimen de Transición	38
1.5.7 Alcance	40

1.6	PRINCIPALES FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL “ <i>HABEAS DATA</i> ” EN LA INFORMACIÓN CREDITICIA DE LAS PERSONAS NATURALES.	40
1.6.1	SENTENCIA T-414 DEL 16 DE JUNIO DE 1.992	40
1.6.1.1	Resumen de los Hechos.	41
1.6.1.2	Posición de la Corte Constitucional	42
1.6.2	SENTENCIA T-577 DE 1.992	44
1.6.2.1	Resumen de los Hechos	45
1.6.2.2	Posición de la Corte Constitucional	45
1.6.3	SENTENCIA SU-528 DE 1.993	47
1.6.3.1	Resumen de los Hechos	47
1.6.3.2	Posición de la Corte Constitucional	48
1.6.4	SENTENCIA T-022 DE 1993	49
1.6.4.1	Resumen de los Hechos	49
1.6.4.2	Posición de la Corte Constitucional	50
1.6.5	SENTENCIA T-110 DE 1993	52
1.6.5.1	Resumen de los Hechos	52
1.6.5.2	Posición de la Corte Constitucional	53
1.6.6	SENTENCIA SU-082 DE 1.995	54
1.6.6.1	Resumen de los Hechos	54
1.6.6.2	Posición de la Corte Constitucional	55
1.6.7	SENTENCIA T-176 DE 1995	57
1.6.7.1	Resumen de los Hechos	57
1.6.7.2	Posición de la Corte Constitucional	58
1.6.8	SENTENCIA T-303 DE 1998	59
1.6.8.1	Resumen de los Hechos	59
1.6.8.2	Posición de la Corte Constitucional	60
1.7	PRINCIPALES DERECHOS RELACIONADOS CON EL “ <i>HABEAS DATA</i> ”	62
1.7.1	Derecho a la Intimidad	62
1.7.2	Derecho a la Libertad Informática	63
1.7.3	Derecho a la Información	64
1.7.4	Derecho al Buen Nombre	64
2.	REVISIÓN DEL PAPEL DE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN EN EL MANEJO DE ESTA, EN LO REFERENTE A LAS PERSONAS NATURALES EN COLOMBIA	66
2.1	CÓMO FUNCIONAN	67
2.2	QUIENES DEBEN REPORTAR INFORMACIÓN A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN	68
2.3	QUE INFORMACIÓN SE REPORTA A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN	69
2.3.1	Información general del titular de la información	69
2.3.2	Sector Financiero	70
2.3.3	Sector Real	72

2.4	COMO SE MANTIENE ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN	74
2.5	QUIEN VIGILA LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN	75
2.6	LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	76
2.7	QUÉ OPERADORES DE INFORMACIÓN EXISTEN EN COLOMBIA	76
3.	COMPARACIÓN CON LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES EN LAS ENTIDADES CREDITICIAS PRIVADAS	78
3.1	SANTIAGO DE CHILE	78
3.2	ARGENTINA	81
3.3	ECUADOR	82
	CONCLUSIONES	86
	BIBLIOGRAFÍA	89
	CIBERGRAFÍA	91

## GLOSARIO

**CAPTA:** Selección de los datos que son relevantes para las acciones que se van a realizar en un momento determinado.

**CAUSAHABIENTES:** Persona física o jurídica que se ha sucedido o sustituido a otra por acto entre vivos o por causa de muerte.

**CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA:** Entidad que recibe, administra y pone en conocimiento de los Usuarios información financiera, crediticia, comercial y de servicios. Administran datos relacionados con el nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones relacionadas con dinero. Igualmente información relativa a las demás actividades propias del sector financiero o sobre el manejo financiero o los estados financieros de los titulares.

**CONOCIMIENTO:** La conversión de la información en estructuras mentales, generalmente permanentes.

**CONOCIMIENTO TÁCITO:** Este es el tipo de conocimiento que permanece en un nivel “inconsciente”, se encuentra desarticulado y se usa y ejecuta de una manera mecánica; es el que puede ser usado por los individuos y organizaciones para alcanzar algún propósito práctico, pero que no puede ser fácilmente explicado o comunicado, se almacena en forma humana, difícil de formalizar y compartir con otros.

**CONOCIMIENTO EXPLÍCITO:** Es el que se tiene y se usa plenamente consciente cuando es ejecutado, es el más fácil de compartir con los demás ya que se encuentra estructurado y muchas veces esquematizado para facilitar su difusión. Se trata de un tipo de conocimiento que es transmisible en lenguaje formal y sistemático.

**DATO PERSONAL:** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica.

**DATOS:** Representación simbólica (numérica, alfabética, algorítmica etc.), atributo o característica de una entidad. El dato no tiene valor semántico (sentido) en sí mismo, pero convenientemente tratado (procesado) se puede utilizar en la realización de cálculos o toma de decisiones<sup>1</sup>.

**DATO PRIVADO:** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

**DATO SEMIPRIVADO:** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios.

**DERECHOS FUNDAMENTALES:** Son aquellos inherentes al ser humano, pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana y que están consagrados en la Constitución Política Colombiana.

**DERECHO A LA INTIMIDAD:** Es el derecho que tienen las personas a que se les respete su buen nombre.

**DOCTRINA:** Son los conceptos que realizan los estudiosos del derecho sobre un tema legal específico. Este no es de obligatorio acatamiento, pero apoya la ley y la jurisprudencia.

---

<sup>1</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Datos>, página consultada el 26/11/2008

**FUENTE DE INFORMACIÓN:** Persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final.

**“HABEAS DATA”:** Derecho que tienen las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y archivos de entidades públicas o privadas; respeto a la libertad y garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de datos, la inviolabilidad a la correspondencia y cualquier forma de comunicación

**INFORMACIÓN:** Representación simbólica, en cualquier forma, de materiales creados por la inteligencia humana e inteligible por cerebros humanos”<sup>2</sup>.

**JURISPRUDENCIA:** Conjunto de fallos de los tribunales que sirven como precedentes para situaciones similares.

**LEY:** Es la normatividad realizada por el Congreso de la República o por el Presidente de la república a través de los decretos con fuerza de ley.

**PERSONAS JURÍDICAS:** Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones aunque no tiene existencia individual física; como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.

---

<sup>2</sup> CORNELLA, Alfons. Infonomía.com. La empresa es información. Barcelona: Ediciones Deusto, 2000



**PERSONA NATURAL:** Es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a estas como personas de existencia visible, de existencia real, física.

**TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN:** Son un conjunto de servicios, redes, *software* y dispositivos que tienen como fin la mejora de la calidad de vida de las personas dentro de un entorno, y que se integran a un sistema de información interconectado y complementario. Esta innovación servirá para romper las barreras que existen entre cada uno de ellos.

**TITULAR DE INFORMACIÓN:** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la ley 1266 de 2008.

**USUARIO DE INFORMACIÓN:** Persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la Ley 1266 del 31 de diciembre de 2008, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información.

## **TÍTULO**

**EL “*HABEAS DATA*” EN LAS EMPRESAS PRIVADAS CREDITICIAS DE COLOMBIA Y SU APLICACIÓN FRENTE AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES**

## **AUTORES**

HERNÁN DARÍO ELEJALDE LÓPEZ -71.718.888

OSCAR MARTÍNEZ NARANJO - 70.727.402

## **TÍTULO QUE SE OTORGA**

Especialista en Gerencia de Información

## **ASESORES**

### **Asesor Temático**

DIEGO MARTÍN BUITRAGO BOTERO

Abogado, Especialista en Docencia Investigativa

### **Asesora Metodológica**

MARÍA DEL CARMEN SANDINO RESTREPO

Socióloga Magíster en Sociología de la Educación

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

FACULTAD DE INGENIERÍA

ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA DE INFORMACIÓN

MEDELLÍN

2009

## RESUMEN

El “*Habeas Data*” es un derecho fundamental inherente a las personas, consagrado en Colombia en la Constitución Política de 1.991, artículo 15, considerado como un derecho que le asiste a todas las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellas se registren en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El 31 de Diciembre de 2008 se publicó la Ley Estatutaria 1266 del mismo año, por medio de la cual se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios, constituyendo así la ley que regula el “*Habeas Data*” en Colombia.

Entre la Constitución Política de 1991 y la Ley 1266 de 2008, fué la Corte Constitucional la que sentó las bases legales, mediante jurisprudencia, que reguló durante este período el derecho que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellas se registren en bases de datos, es decir el derecho del “*Habeas Data*”.

La controversia legal que tiene este derecho en el manejo de la información personal de estas, genera un choque interesante entre el derecho que tiene toda persona como tal y en su ámbito familiar y el derecho que le asiste al sector financiero a conocer la información crediticia de aquellas, es decir a conocer cuando una persona ha sido cumplida o no con sus obligaciones. Aspecto que aclara la Corte Constitucional como se analiza en el presente trabajo.

## **ABSTRACT**

The "Habeas Data" is a fundamental right inherent to the people, established in Colombia in the Political Constitution of 1991, Article 15, considered a right to attend all people to know, update and rectify information that they have recorded in databases and files of public and private entities.

On December 31, 2008 was published the Statutory Law 1266 of the same year, through which regulates the handling of information in personal databases, especially the financial, credit, trade and services, constituting the law which regulates the "*Habeas Data*" in Colombia.

Among the Political Constitution of 1991 and the Law 1266 of 2008, was the Constitutional Court which laid the legal foundations, through case law, which governs the right during this period that people have to know, update and rectify information that they have recorded in databases, the right of "*Habeas Data*".

The legal dispute that this right has in the handling of personal information of these, generates an interesting clash between the right that every person has as such and within his family scope and the right that the financial sector has, to meet the credit information that is, to know when a person has fulfilled its obligations or not. Aspect that makes the Constitutional Court as discussed in this paper.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es un estudio monográfico sobre el “*Habeas Data*” en el contexto de su aplicabilidad frente al manejo de la información que de las personas naturales realizan las empresas privadas crediticias de Colombia, teniendo en cuenta la facultad legal con que cuentan dichas empresas para manejar y publicar la información de las personas naturales.

Son varias entidades de este orden las que existen en Colombia, de ahí que en este texto se analiza y evalúa el uso a los datos que pueden dar frente al respeto por la intimidad de las personas, de igual forma se determina si la normatividad existente en Colombia es suficiente para salvaguardar el manejo de ésta información.

Igualmente se muestra como las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) son elementos que se prestan para tener un manejo más eficiente de los datos y de la información, así como, si no se cuenta con el debido cuidado, estos mismos elementos se pueden convertir en los medios más inadecuados para publicar información de las personas naturales, vulnerando su intimidad. Por ejemplo la Internet, que es una red abierta, donde cualquier persona puede a través de un portal publicar información que fácilmente otros pueden tomar y reproducir, así como las nuevas tecnologías de acceso de información documental que vienen desplazando de alguna manera los medios impresos.

Teniendo en cuenta que el tema tiene un componente jurídico, la orientación del trabajo es hacia la gerencia de la información, ya que se analiza el manejo del recurso información por parte de las entidades privadas crediticias sobre las personas naturales, profundizando si dicho recurso debe llamarse así o por el contrario se está es frente al concepto de datos, así como el papel que juegan

estas entidades para la gestión de conocimiento. En otras palabras se revisa la gestión de la información que manejan las entidades privadas crediticias de las personas naturales en Colombia a la luz de la forma como se debe gerenciar este recurso respetando el derecho a la intimidad de las personas denominado genéricamente "*Habeas Data*".

## 1. REFERENTE TEÓRICO

### 1.1 HISTORIA “*HABEAS DATA*”

El derecho a la intimidad y el derecho al buen nombre se han consagrado en la mayoría de los países del mundo como un derecho fundamental inherente al ser humano. Inicialmente se consideró buscando proteger a las personas frente a datos o actos de índole personal, que se ponían en conocimiento del público o de terceros sin el consentimiento del afectado. Con la aparición de las tecnologías de la información y las comunicaciones aparece la necesidad de regular el manejo de la información electrónica que reposa en bases de datos sobre las personas, por lo tanto la evolución histórica del “*Habeas Data*” inicia con un marcado sentido proteccionista del derecho a la intimidad progresando hacia un sistema legislativo donde se equilibre la protección de dicho derecho con la libertad de información. A continuación se enuncian algunos hechos históricos sobre la evolución de dicho concepto:

En el año de 1948 se dieron los primeros antecedentes regulatorios en relación con la intimidad o la privacidad de las personas, en el marco de las Naciones Unidas: con la Declaración de los Derechos del Hombre que establece en el Artículo 12 que “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*”.

En el mismo sentido, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre suscrita en Bogotá en 1948 y el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 11 sobre la Protección de la Honra y de la Dignidad establece que “1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su*

*vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”.*

En 1966 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York dictaminó en su artículo 17 que “*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”.* Igualmente, empieza a aparecer también un reconocimiento expreso al derecho a la información, cuando señala en su artículo 19 numeral 2º que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

En el Consejo de Europa, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales realizado en Roma el 14 de noviembre de 1950, en su artículo 8 numeral 1 establece que “*toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y correspondencia”*. Observándose el respeto de la vida privada y familiar de las personas.

En 1970 aparece la primera ley que estableció un marco regulatorio para la protección de datos, en el Estado de Hesse Alemania, en donde se creaba un Comisario Parlamentario de protección de datos para velar por la confidencialidad en el manejo de los datos de los particulares.

En 1973 se promulgó en Suecia la Ley N. 289, prohibiendo la creación de registros de datos sensibles frente a las personas.



En 1973 se promulgó por el Consejo de Europa la resolución 29 que fijó pautas para la protección de datos en el sector público y se detallaron los principios básicos de operación de datos, como el de exactitud, finalidad y licitud en la obtención de la información, el derecho al acceso por parte del ciudadano, el régimen estricto de conducta para quienes operan la información y la aplicación de mínimos de seguridad.

En 1974 se llegó a la “*Privacy Act*” norteamericana, que buscaba proteger a la persona frente a datos o actos de índole personal, que se ponen en conocimiento del público o de terceros sin el consentimiento del afectado.

En 1976 La Constitución de Portugal les da derecho a las personas a informarse sobre los contenidos de los bancos de datos que le conciernen y sobre el uso que se le pretendan dar a los datos.

En 1977 se aprobó en Alemania la primera ley Federal de Protección de Datos que organizaciones públicas y privadas manejaban de las personas.

En 1978 se promulgó en Francia la ley de Informática, Ficheros y Libertades, que se encuentra aún vigente.

En 1978 la Constitución Española en su artículo 18 numeral 4 establece que “*la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”.

En 1981 se aprobó la *Data Protection Act*, ley de protección de datos del Reino Unido, que se caracteriza por el registro de un operador para manejar la información de las personas previo registro ante un registrador gubernamental creado por la ley.

La Constitución Política Colombiana de 1991, estableció en su artículo 15 que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, con la obligación del estado de respetarlos y hacerlos respetar. Agrega luego: “De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

## **1.2 QUÉ ES EL “HABEAS DATA”**

### **1.2.1 Etimología de “Habeas Data”**

El término “Hábeas” proviene de los orígenes latinos “Habeo” o “Habere”, cuyos múltiples significados son: tener, poseer, gozar, disfrutar, exhibir, presentar, tomar, aprehender, traer, trasladar, transportar, entre otros términos sinónimos. Por su parte “Data” proviene del latín “*datum*” que significa dato, igualmente es un sustantivo plural anglosajón y que significa información o datos, en relación a lo que se pretende tutelar o proteger. En síntesis su traducción textual sería “conserva o guarda los datos”.

El concepto de dato<sup>3</sup>, es definido como el antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. En un ámbito más sistemático, el dato es el elemento básico de la información, conformado entre otros por letras, números, dibujos, señas, gestos; que asociado llegan a cobrar sentido.

Por lo tanto el “*Habeas Data*” se entiende como el derecho que tienen las personas a solicitar la exposición de datos en los cuales está incluido, a fin de

---

<sup>3</sup> Consultado de la Real Academia Española, <http://www.rae.es/rae.html>, página consultada 10/02/2009

tomar conocimiento de su veracidad, sea para rectificarlos o para suprimirlos en caso de ser haber cambiado, si son inexactos o falsos.

### **1.2.2 Definición “*Habeas Data*”**

Según wikipedia, “es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio”.<sup>4</sup>

De acuerdo con el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el “*Habeas Data*” es el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De acuerdo con la Corte Constitucional, el núcleo esencial del “*Habeas Data*” está integrado por el derecho a la autodeterminación informática -entendiendo por esto la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación- y la libertad, especialmente la económica, porque ésta podría ser vulnerada en virtud de la circulación de datos que no sean veraces o cuya circulación no haya sido autorizada.

Los objetivos fundamentales del “*Habeas Data*” se pueden resumir en: acceso a la información de un individuo que sobre él exista en un banco de datos, posibilidad de actualización y rectificación, aseguramiento de la confidencialidad y no divulgación de cierta información, así como su durabilidad en los bancos de datos de acuerdo a los términos establecidos en la ley.

---

<sup>4</sup> Consultado de wikipedia, [http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas\\_data](http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas_data) en 10/02/2009

### **1.3 ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL MANEJO DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES.**

La Ley 1266 de 2008 está dirigida a desarrollar el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido, entre otros, en bancos de datos de entidades privadas crediticias de Colombia, al igual que a proteger los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos personales, particularmente en relación con los datos financieros y crediticios, comerciales, de servicios y los provenientes de terceros países.

Para ello y teniendo en cuenta el enfoque del presente trabajo, es importante tener en cuenta los conceptos de “*Habeas Data*” expuesto anteriormente, de información y datos crediticios.

Por *información* se debe entender, que es la representación simbólica, en cualquier forma, de materiales creados por la inteligencia humana e inteligible por cerebros humanos, es decir la información solo puede ser generada por el hombre, de ahí que lo generado por las máquinas sean datos, que son una representación simbólica (numérica, alfabética, algorítmica etc.), atributo o característica de una entidad, el cual no tiene valor semántico (sentido) en sí mismo, pero convenientemente tratado (procesado) se puede utilizar en la realización de cálculos o toma de decisiones.

En tanto que los datos crediticios, hace referencia a los registros relacionados a cualquier tipo de situación por la cual su titular asume la calidad de sujeto activo o pasivo en una relación obligacional. Desde un punto de vista más técnico se puede entender como el conjunto de datos provenientes de fuentes públicas o privadas, relacionados con el cumplimiento o incumplimiento crediticio, comercial o

financiero, a la composición y conformación del patrimonio, así como todo otro dato relacionado a la concertación de negocios.

Las instituciones encargadas del manejo de información crediticia, que más que información son datos por lo ya expuesto, de las personas naturales en Colombia son los llamados Fuentes de Información y Operadores de Información Crediticia.

### **1.3.1 Fuentes de Información**

Son las que mantienen una relación comercial o de servicio con el cliente, razón por la cual la ley les autoriza a recibir y conocer sus datos personales, principalmente la relacionada con sus actividades financiera, crediticia, comercial y de servicios.

#### **1.3.1.1 Deberes Fuentes de Información**

El artículo 8º describe los deberes de las fuentes de información respecto al manejo de la información de las personas naturales:

- Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
- Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades que se presenten frente a los datos previamente suministrados.
- Rectificar la información cuando sea incorrecta e informarlo a los operadores.
- Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador. Preferiblemente se habla de sistemas automatizados.

- Asegurarse de suministrar a los operadores datos autorizados legalmente. Es decir los registros relacionados con las operaciones y obligaciones contractuales realizadas y no registros de datos que vayan contra la Constitución Política y la Ley.
- Certificar, semestralmente al operador, la información suministrada previamente.
- Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.

La ley igualmente deja abierta la posibilidad de otros deberes que se deriven de la Constitución o de la presente ley.

### **1.3.1.2 Requisitos Fuentes de Información**

El artículo 12 de la ley 1266 de 2008, estipula los requisitos que deben seguir:

- Deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador.
- El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, a los operadores de bancos de datos de información financiera.

Esta última sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar que pago o efectuar el pago de la obligación. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información

transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación al titular de la misma.

### **1.3.2 Operadores de Información**

Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente de información sus datos personales, los cuales administra y pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la Ley 1266 de 2008. Este, salvo que sea igualmente fuente de la información, no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente. Es decir, si la fuente entrega información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. De lo anterior se observa que la entidad encargada de responder por la calidad de los datos es la fuente de la información.

#### **1.3.2.1 Deberes Operadores de Información**

El artículo 7º describe los deberes de los operadores de información respecto al manejo de la información de las personas naturales:

- Garantizar al titular de la información, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos. La forma como los usuarios pueden hacer uso de esta garantía se describe en el numeral 1.5.5.
- Permitir el acceso a la información únicamente a las personas autorizadas por la Ley, que se enuncian en el numeral 1.5.5.

- Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.
- Realizar actualizaciones y rectificaciones de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes de información.
- Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información.
- Indicar en el registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite.

#### **1.3.2.2 Requisitos Operadores de Información**

El artículo 11 de la ley 1266 de 2008, estipula los requisitos que deben tener para su funcionamiento:

- Deberán constituirse como sociedades comerciales, entidades sin ánimo de lucro, o entidades cooperativas.
- Deberán contar con un área de servicio al titular de la información, para la atención de peticiones, consultas y reclamos.
- Deberán contar con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.



- Deberán actualizar la información reportada por las fuentes con una periodicidad no superior a diez (10) días calendario contados a partir del recibo de la misma.

Los operadores de información vienen de la revolución industrial y el desarrollo del comercio organizado, donde los comerciantes conocían personalmente a la gran mayoría de sus clientes, lo cual les permitía saber a quién le podían otorgar un crédito. Con el crecimiento de la clientela se hacía muy difícil su conocimiento personal, por lo que los comerciantes decidieron compartir con sus competidores la lista de sus clientes, donde el que no aportaba no podía consultar. Con la consolidación dentro del sistema bancario de los créditos a los consumidores, llevó a los bancos a convertirse en los principales usuarios de los registros de crédito creados por los comerciantes, que con la llegada de los computadores se automatizó dicha información.

En síntesis, los deberes de los operadores y fuentes de Información se resumen en: garantizar que la información suministrada a las centrales de información crediticia sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, reportar periódica y oportunamente a las centrales de información, las novedades de la información, el artículo 12 de la ley 1226 dice que la actualización de la información debe ser mensual, rectificar la información cuando sea incorrecta, diseñar mecanismos eficaces para reportar oportunamente a las centrales de información crediticia, solicitar y conservar prueba de la autorización otorgada por los titulares para reportar la información y asegurarse de no suministrar a las centrales ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, certificar semestralmente a las centrales de información que los datos suministrados están autorizados por los titulares, informar a las centrales cuando una información está siendo discutida judicial o extrajudicialmente, guardar reserva sobre la información que le sea suministrada por las centrales de riesgos y utilizarla únicamente para

los fines que haya sido entregada o para los fines autorizados por la Ley y conservar de manera segura la información y evitar su uso no autorizado.

Tanto las fuentes de información como los operadores de información crediticia, les está permitido mantener información financiera, crediticia, comercial y de servicios de las personas naturales, quedándoles prohibido manejar información utilizada para producir inteligencia de Estado, los registros de las cámaras de comercio y datos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal.

### **1.3.3 Usuarios de Información**

Son las personas naturales o jurídicas que, en los términos y circunstancias previstos en la Ley 1266 de 2008, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información.

#### **1.3.3.1 Deberes Usuarios de Información**

De acuerdo al artículo 9º de la ley 1266 de 2008, los deberes que tienen los usuarios de información frente al manejo de la información de las personas naturales son:

- Guardar reserva sobre la información que les sea suministrada por los operadores de los bancos de datos, por las fuentes o los titulares de la información y utilizar la información únicamente para los fines para los que le fue entregada.
- Informar a los titulares, a su solicitud, sobre la utilización que le está dando a la información.

- Conservar con las debidas seguridades la información recibida para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento.

#### **1.3.4 Titulares de la Información**

Son las personas naturales o jurídicas a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la ley 1266 de 2008.

##### **1.3.4.1 Derechos Titulares de la Información**

De acuerdo al artículo 6º de la ley 1266 de 2008, los deberes que tienen los titulares de la información son:

##### **Frente a los operadores de los Bancos de Datos:**

- Ejercer el derecho fundamental al Hábeas Data en los términos de la ley 1266 de 2008, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos relacionados en el numeral 1.5.5.
- Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener datos.
- La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos para acceder a ellos, requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, cuando se trate de datos semiprivados y privados, excepto en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países.

##### **Frente a las fuentes de la información:**

- Ejercer los derechos fundamentales al Hábeas Data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de *consultas* y reclamos de la ley 1266 de 2008, relacionados en el numeral 1.5.5.
- Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones, ya relacionado.

#### **Frente a los usuarios:**

- Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

- Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.
- Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales.

#### **1.4 CLASIFICACIÓN DOCTRINAL DEL “HABEAS DATA”**

Puede decirse sin temor a equivocarse que el derecho fundamental del “*Habeas Data*” ha tenido un gran desarrollo, no solo jurisprudencial como se muestra en el numeral 1.6., sino también a nivel doctrinal. Es por ello que se quieren resaltar algunas denominaciones y clasificaciones que estudiosos del derecho y de este tema en específico le han dado a dicho concepto<sup>5</sup>.

#### **1.4.1 El “*Habeas Data*” Informativo**

Es aquel que se orienta solamente a conseguir información accediendo a registros o bancos de datos públicos o privados; regulado por la constitución Política Colombiana en el artículo 15. Dentro de este tipo encontramos a su vez a tres subdivisiones.

- **El “*Habeas Data*” Exhibitorio:** Se ejercita con la finalidad que el titular de los datos, pueda tener conocimiento integral acerca de los datos que se almacena en determinado registro, de manera que por este medio la persona tiene derecho a controlar que datos acerca de ella están contenidos o incorporados a un registro o base de datos.
- **El “*Habeas Data*” Finalista:** Permite saber con qué finalidad los datos se encuentran archivados en determinada base y para qué entidad o que persona o personas fueron registrados.
- **El “*Habeas Data*” Autoral:** Sirve para saber quien fue el agente que actuó como autor o la fuente de la que provino la captación de los datos insertados o contenidos en el registro, en tal sentido se persigue establecer la fuente u origen, es decir quién es la persona que recopiló, captó, o suministró la información que ingresó al registro.

---

<sup>5</sup> Consultado de [http://www.justiciayderecho.org/revista3/articulos/09 Modalidades y Subtipos.pdf](http://www.justiciayderecho.org/revista3/articulos/09%20Modalidades%20y%20Subtipos.pdf), En Junio 14 de 2009, 22:00 Horas

#### 1.4.2 El “*Habeas Data*” Aditivo

Mediante este tipo de “*Habeas Data*” el interesado reclama ante el responsable de administrar la información, por alguna omisión, de manera que su pretensión tiene por finalidad el que se agregue otros datos adicionales a los que ya figuran en el registro respectivo. Es esta clasificación se tienen 3 subdivisiones.

- **El “*Habeas Data*” Actualizador:** Diseñado para actualizar datos, pues los que están actualmente no corresponden al estado actual de las cosas
- **El “*Habeas Data*” Aclaratorio:** Destinado a aclarar situaciones ciertas pero que pueden ser incorrectamente interpretadas por quien acceda a los datos contenidos en los registros o bases de datos.
- **El “*Habeas Data*” Inclusorio:** Cuya finalidad es la de operar sobre un registro que ha omitido asentar los datos del interesado, quien se encuentra perjudicado por dicha omisión.

#### 1.4.3 El “*Habeas Data*” Rectificador o Correctivo

Dirigido a la corrección de los errores, así como las imprecisiones que existen almacenadas en los registros, archivos, bancos o base de datos públicos o privados. Puede decirse que mediante esta modalidad se sanean los datos falsos; este tipo de “*Habeas Data*” también se encuentran regulado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 15.

#### 1.4.4 El “*Habeas Data*” Exclusorio o Cancelatorio

Pretende eliminar total o parcialmente los datos almacenados respecto de determinada persona, cuando por algún motivo no deben mantenerse incluidos en el sistema de información de que se trate. Ello puede ocurrir en múltiples supuestos, como en el caso del registro de cualquier tipo de datos que no se

correspondan con la finalidad del banco o base de datos, de datos falsos que el registrador se niega a rectificar o actualizar.

#### **1.4.5 El “*Habeas Data*” Reservador**

El objetivo es mantener en reserva los datos de la persona que se encuentran registrados en la base o banco de datos; la finalidad que se persigue en esta modalidad a diferencia de las otras, es que no sirve para adicionar, incluir, ni para rectificar errores; sino para mantener la privacidad, el secreto y la reserva de los datos. Según Puccinelli<sup>6</sup>, se trata de una modalidad cuyo fin es asegurar que un dato legítimamente registrado sea proporcionado solo a quien se encuentran legalmente autorizados para ello.

### **1.5 ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE LA LEY 1266 DE 2008 SOBRE “*HABEAS DATA*” EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES.**

En términos generales la nueva legislación logra exitosamente establecer un conjunto de normas de naturaleza garantista que buscan dotar a los titulares de la información de herramientas eficaces para hacer prevalecer su derecho ante los operadores de información y las fuentes y usuarios de la misma.

Esto no significa que los ciudadanos estuvieran totalmente desprotegidos al momento de exigir el cumplimiento de su derecho de conocimiento, actualización y rectificación de su información, pero evidentemente disponían de las opciones que las disposiciones legales generales ofrecen, las cuales resultan mucho menos expeditas que aquellas con las que ahora cuentan.

---

<sup>6</sup> PUCCINELLI, Oscar; El Habeas Data en Indo Iberoamérica; Editorial Temis; 1999; p. 22.

Por ser de naturaleza estatutaria, la ley 1266 de 2008 fue objeto de control previo, como resultado del cual la Corte Constitucional introdujo algunos ajustes al proyecto aprobado por el Congreso, que reiteran la posición que con buen criterio en el pasado ese alto tribunal asumió frente a aspectos tales como los períodos de permanencia de la información negativa en las centrales de información.

Los aspectos más destacables de la ley 1266 respecto a los derechos que las personas naturales tienen frente al “*Habeas Data*” son:

### **1.5.1 Principios**

En primer lugar los principios que deben regir la administración de los datos por parte de los operadores y fuentes de información, los cuales deben ser armónica e integralmente tenidos en cuenta e interpretados con otros derechos protegidos constitucionalmente.

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos: la ley es clara en describir la calidad que deben tener los datos registrados en los operadores o fuentes de información, ya que exige veracidad, exactitud y que además sea completa, actualizada, comprobable y comprensible. Prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error, so pena de incurrir en sanciones legales.

b) Principio de finalidad: significa que la administración de los datos personales por parte de las fuentes y operadores de información debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. Donde debe informársele al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización por parte de éste.



c) Principio de circulación restringida: significa que la administración de datos personales se sujeta a las disposiciones de la ley 1266 de 2008 y de los principios de la administración de datos personales especialmente el de temporalidad y finalidad. Los datos personales no podrán ser accesibles por Internet o por otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o los usuarios autorizados conforme a la ley 1266 de 2008.

d) Principio de temporalidad de la información: significa que la información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad que tuvo el operador o fuente de información para registrarla, previa autorización del usuario.

e) Principio de interpretación integral de derechos constitucionales: significa que la ley 1266 debe interpretarse amparando los derechos constitucionales de las personas, como son el hábeas data, el derecho al buen nombre, el derecho a la honra, el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Así mismo los derechos de los titulares se interpretarán en armonía y en un plano de equilibrio con el derecho a la información previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia y con los demás derechos constitucionales y legales aplicables.

f) Principio de seguridad: significa que la información que conforma los registros de las personas constitutivos de los bancos de datos o base de datos que manejan las fuentes u operadores de información, se deberá manejar con las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.

g) Principio de confidencialidad: significa que todas las personas naturales o jurídicas, entre ellas los operadores o fuentes de información, que intervengan en

la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas legalmente.

### **1.5.2 Deberes**

En segundo lugar la ley establece un conjunto de deberes, enunciados en los numerales 1.3.2.1 Y 1.3.1.1, de los operadores y fuentes de información respectivamente, así como a los usuarios de la misma, desarrollados a partir de los principios antes mencionados, con el fin de proteger a los titulares de los datos registrados y brindarle los mecanismos para su defensa en el evento que cualquiera se aparte del cumplimiento de dichos deberes.

### **1.5.3 Régimen Sancionatorio**

En tercer lugar, la ley dispone por primera vez, de un régimen sancionatorio bastante gravoso, ya que establece la posibilidad de imponer sanciones que van desde multas, hasta la suspensión y cierre de los operadores de información, las cuales se resumen a continuación:

La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, las siguientes sanciones, de acuerdo a los trámites y mandatos establecidos en ley 1266 de 2008:

- a) Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
- b) Suspensión de las actividades hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere administrando los datos en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la ley 1266 de 2008, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas.
- c) Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, sus normas y procedimientos.
- d) Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos

#### **1.5.4 Vigilancia de los Operadores**

En cuarto lugar la ley le atribuye a las autoridades administrativas la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en los aspectos relacionados con la administración de datos personales. Dicha responsabilidad le ha sido asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio, excepto en los casos en que la fuente, el usuario o el operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, evento en el cual la competencia recaerá en esta última.

La ley 1266 de 2008 en su artículo 17 establece la responsabilidad de vigilar los operadores y fuentes de información a las entidades administrativas antes descritas, donde deben adicionar a sus funciones las siguientes:

- a) Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la ley 1266 de 2008 relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países respecto de las personas.
  
- b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley 1266 de 2008, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la Superintendencia.
  
- c) Velar porque los operadores y fuentes de información cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado.
  
- d) Ordenar la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los operadores, fuentes y usuarios de información.
  
- e) Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente.
  
- f) Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones legales.

Importante aclarar que las nuevas responsabilidades asignadas a las entidades de supervisión solo podrán ser asumidas transcurridos seis meses contados a partir

de la fecha de entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008, es decir a partir del primero de julio de 2009; por lo cual, al titular solo le queda recurrir, entre el primero de Enero y el 30 de Junio de 2009 a la justicia ordinaria en caso de violación del derecho del "*Habeas Data*".

### **1.5.5 Trámites**

En quinto lugar está el trámite de los reclamos que formulen los titulares de la información frente a los operadores y fuentes de información, ya que el artículo 16 define de manera completa y detallada el procedimiento que deben seguir en esos eventos y fija plazos perentorios para que éstos atiendan sus requerimientos. Constituyéndose el espíritu garantista que caracteriza la ley 1266 de 2008.

**a) Trámite de consultas:** Las personas autorizadas por la ley para realizar consultas de datos a los operadores de información son los titulares de éstos o sus causahabientes, donde el operador deberá suministrar, todos los registros o datos vinculados al solicitante. La consulta puede formularse verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos. Dicha consulta deberá ser atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, la ley le otorga al operador un plazo no superior a cinco días hábiles más, si previamente le informó a quien realizó la consulta los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición.

**b) Trámite de reclamos:** Las personas autorizadas por la ley para realizar reclamos sobre los datos a los operadores de información son los titulares de éstos o sus causahabientes, que consideren que los datos contenidos en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

i. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

ii. Una vez recibida la petición, el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

iii. El término máximo para atender la petición será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

iv. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

v. Si el reclamo es presentado ante la fuente de información, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de

forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

vi. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

vii. Lo anterior lo pueden ejercer las personas mencionadas, sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data.

### **1.5.6 Régimen de Transición**

En sexto lugar aparece uno de los hechos más esperados en la ley 1266 de 2008, que es el régimen temporal o de transición, ya que muchos creían equivocadamente que se iba a eliminar la información negativa de una persona por el mero hecho del pago, cuando de lo que se trata es de dar un tratamiento más benéfico que el habitual en relación con los tiempos de permanencia de la información negativa en las centrales de información.

a) En efecto, mientras que el régimen general dispone que la información negativa pueda llegar a permanecer hasta por un período de cuatro años, el régimen de excepción, que consagra tres escenarios en el artículo 21, dispone que en el peor de los casos la permanencia pueda llegar a ser solo de un año, así:

b) Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008 (31 de Diciembre de 2008) estuvieren al día en sus obligaciones, y cuya

información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

c) Los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

d) Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley 1266, es decir hasta el 30 de Junio de 2009, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los beneficios enunciados se perderán en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados.

El hecho de retirar o cancelar la información negativa de una persona despoja al sistema financiero de tener mejores elementos de juicio en la evaluación de su riesgo de crédito, lo cual puede, a la postre, traer como consecuencia el deterioro de la cartera que otorgue a deudores cuyos hábitos de pago históricamente no hayan sido los mejores.



### **1.5.7 Alcance**

Por último cabe resaltar que la Ley 1266 de 2008 solo regula el “hábeas data” relacionado con el sector financiero, ya que está referido exclusivamente a la información financiera, comercial, crediticia, de servicios y la proveniente de terceros países, dejando de lado la regulación de información distinta a la mencionada.

## **1.6 PRINCIPALES FALLOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL “HABEAS DATA” EN LA INFORMACIÓN CREDITICIA DE LAS PERSONAS NATURALES.**

En este capítulo se muestra la posición asumida por la Corte Constitucional en sentencias frente a personas naturales cuando se vulnera el derecho del “*Habeas Data*” por parte de entidades crediticias. Para ello tomaremos algunas sentencias representativas desde el año 2000 hasta ahora, partiendo de la primera sentencia proferida por la corte respecto al tema el 16 de Junio de 1992. A continuación se presenta una síntesis de los hechos demandados por personas naturales respecto al “*Habeas Data*” y la posición asumida por la Corte Constitucional, en algunos fallos como se mencionó inicialmente:

### **1.6.1 SENTENCIA T-414 DEL 16 DE JUNIO DE 1.992**

**Demandante: Francisco Gabriel Argüelles Norambuena**

**Demandado: Asociación Bancaria**

**Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón**

### **1.6.1.1 Resumen de los Hechos.**

El peticionario figura como deudor moroso del Banco de Bogotá en la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia por razón de un crédito respaldado con un pagaré, el cual se vencía inicialmente el 14 de Julio de 1981 y fue prorrogado hasta el 14 de Noviembre de 1981; por sentencia debidamente ejecutoriada, el Juzgado Décimo Sexto Civil del Circuito de Bogotá declaró prescrita la obligación del peticionario, el 27 de Abril de 1987; tanto el 8 de Noviembre de 1988 como el 18 de Junio de 1991 el señor Argüelles, personalmente y por intermedio de apoderado, solicitó a la Asociación Bancaria que lo retirara de la lista de deudores morosos; mediante oficio 004407 del 26 de Junio de 1991 la Asociación Bancaria se negó rotundamente a acceder a su solicitud; el 24 de Junio de 1991 el peticionario elevó igual solicitud al Banco de Bogotá, el cual la rechazó verbalmente; en virtud de todo lo anterior, el señor Argüelles aparece como deudor moroso en el banco de datos de la Asociación Bancaria cuatro años después de ejecutoriada la sentencia que declaró extinguida su obligación.

Por lo anterior solicita mediante tutela al derecho del "*Habeas Data*", que se le retire de la lista de deudores morosos y que se actualice y rectifique la información que sobre él existe en el banco de datos de la Asociación Bancaria, que se ordene a la Asociación y/o Banco de Bogotá a indemnizar el daño emergente ocasionado al peticionario y que se condene a los responsables en costas.

El juzgado 110 de instrucción criminal de Bogotá, quien conoció del proceso en primera instancia, negó la acción de tutela, al igual que el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá confirmó el fallo del juzgado, aduciendo que existen otros medios de defensa o recursos judiciales para la protección del derecho del "*Habeas Data*".

### **1.6.1.2 Posición de la Corte Constitucional**

La Corte en su sentencia considero los siguientes puntos y aspectos que se destacan a continuación:

#### **El otro medio de defensa judicial**

Las instancias previas a la Corte negaron la tutela por considerar que el peticionario podía ejercer el recurso ante la Superbancaria, donde la Corte advierte que la Superintendencia Bancaria no ejerce control sobre los bancos de datos que están al servicio de entidades financieras y aseguradoras, ya que no se encuentran facultadas legalmente para realizar este control, por lo que aceptó la tutela.

#### **La dignidad humana, supremo principio de la Constitución de 1991.**

En Colombia la actividad económica no puede desarrollarse en abierto contraste con los valores fundamentales y las exigencias propias de la libertad humana. Ella prevalece sobre toda pretensión desmesurada de servir los intereses de la productividad y la eficiencia.

#### **Las nuevas tecnologías y la libertad personal**

Dentro de la perspectiva de crear y definir permanentemente nuevos derechos humanos que respondan a las exigencias de las diversas coyunturas históricas, se hablaba de una cuarta generación de tales derechos que tenía como finalidad específica la de dar respuesta tanto a los desafíos científicos y del progreso tecnológico como al cuestionamiento producido por la manipulación genética o por el riesgo de la desinformación universal de los procedimientos ultramodernos de los medios de comunicación.

## **Intimidad y “*Habeas Data*”: aproximación al artículo 15 de la Carta**

La Sala estima conveniente señalar en forma muy somera algunos alcances de esta nueva disposición con la cual el Constituyente ha querido, en buena medida, proteger la intimidad la honra y la libertad contra los abusos del poder informático vinculado estrechamente, según se verá, con los adelantos tecnológicos.

La Corte consideró conveniente señalar en forma somera algunos alcances de la disposición del “*Habeas Data*” consagrada en la Constitución de 1.991, con la cual el constituyente quiso proteger la intimidad, la honra y la libertad contra los abusos del poder informático vinculado estrechamente a los avances tecnológicos y a las nuevas tecnologías, así:

La intimidad: forma de proteger la vida privada, la doctrina se ha referido en dos sentidos, uno amplio y otro estricto. El primero designa todas las reglas jurídicas que tienen por objeto proteger la vida personal y familiar, el segundo se emplea para designar exclusivamente un conjunto de normas que tiene por fin la protección de las personas contra atentados que afectan particularmente el secreto o la libertad de la vida privada. De ahí que este derecho se considera general, absoluto, extra patrimonial, inalienable e imprescriptible y que se haga valer, erga omnes, tanto frente al Estado como frente a los particulares.

La Corte igualmente no vacila en reconocer la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, como consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial.

### **El Dato y su "propiedad"**

La Corte señala el concepto de dato para el profesor Ernesto: “El dato es un elemento material susceptible de ser convertido en información cuando se inserta

en un modelo que lo relaciona con otros datos y hace posible que el dicho dato adquiriera sentido (Cfr. Lleras et. al)”. Donde manifiesta que quien da sentido al dato para convertirlo en información son las mentes humanas.

La Corte resalta que hay unos sujetos que logran que el dato se convierta en información y otros que se encargan de la circulación y difusión del mismo, pero éstos no son propiamente los propietarios del dato, simplemente unos simples depositarios forzosos. Destacando igualmente que los datos que se registren en las centrales de información tienen una vigencia en el tiempo.

A manera de conclusión general, la Corte reitera que en el presente caso no sólo no existe otro medio de defensa judicial que la tutela, sino que además se ha vulnerado la intimidad, la libertad personal y la dignidad del demandante mediante el abuso de la tecnología informática y del derecho de y a la información. La vulneración de tales derechos constitucionales fundamentales se materializa en la renuencia de la Asociación Bancaria de Colombia a cancelar su nombre de la lista de deudores morosos y actualizar inmediatamente la información de su banco de datos computarizado, por lo cual resuelve revocar el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fé de Bogotá del 4 de febrero de 1.992, ORDENANDO la inmediata cancelación del nombre del peticionario FRANCISCO ARGÜELLES NORAMBUENA de la lista de deudores morosos de la Central de Información, condenando a la Asobancaria a la indemnización del daño emergente causado al demandante.

#### **1.6.2 SENTENCIA T-577 DE 1.992**

**Demandante: Dionisio Méndez Beltrán**

**Demandado: Banco de Bogotá y La Asociación Bancaria de Colombia**

**Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz**

### **1.6.2.1 Resumen de los Hechos**

El señor Méndez Beltrán interpuso acción de tutela contra El Banco de Bogotá y la Asociación Bancaria de Colombia para que su nombre fuera excluido del banco de datos de la Central de Información de dicha asociación, invocando como vulnerados los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la honra. Para ello sustenta que fue fiador de ECOPLAST LTDA en un pagaré, obligación el Banco de Bogotá exoneró de pago a la empresa enunciada. Donde si a un deudor principal se le exime del pago de una obligación, se debe liberar de la misma a fiadores o deudores secundarios, cosa que no ha sucedido, solicitando se saque de dicha lista y se condene al Banco a indemnizarlo en un monto de trescientos millones de pesos como consecuencia del daño emergente y del lucro cesante sufrido.

Los jueces de tutela en primera y segunda instancia se abstuvieron de fallar respecto a la prescripción de las acciones cambiarias puesto que consideraron que carecían de competencia para hacerlo, coincidiendo ambas instancias en afirmar que se habían vulnerado los derechos fundamentales del demandante consagrados en el artículo 15 y 21 de la Constitución y ordenando a las entidades demandadas a rectificar los datos que se encontraban en sus archivos relacionados con el demandante.

### **1.6.2.2 Posición de la Corte Constitucional**

En primer lugar, la Corte señaló que aunque la inclusión de los datos de una persona se haga con fundamento en las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de las centrales de información, la utilización de datos personales es permitida mientras no se vulneren los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre. Es decir pone por encima éstos derechos sobre el derecho a la información. De ahí que es permitido la recolección, tratamiento y

circulación de datos, respetando siempre la libertad y demás garantías individuales, establecidas en el artículo 15 de la Constitución.

La creación y utilización de bancos de datos - entre ellos los financieros – es constitucional siempre que exista una adecuada proporcionalidad entre el medio empleado y sus efectos reales sobre los derechos fundamentales del titular del dato, en particular sobre los derechos a conocer, actualizar y rectificar la información en ellos recogida.

Constituye un uso desproporcionado del poder informático y, en consecuencia, un abuso del respectivo derecho, el registro, conservación o circulación - cualquiera sea la forma en que se haga - de datos de una persona más allá del término legalmente establecido para ejercer las acciones judiciales con miras al cobro de las obligaciones, causando con ello ingentes perjuicios al deudor como resultado de su exclusión indefinida del sistema financiero, el cual debe respetar la efectividad de los derechos fundamentales de la persona.

La Corte consideró que independientemente de la extinción de las obligaciones, por la prescripción o extinción de las acciones legales, al actor se le impuso una sanción moral al mantenerlo registrado en el banco de datos como deudor moroso; esta sanción, a juicio de la Corte, no trasciende al mundo jurídico por ser indefinidamente gravosa e ilimitada

Como consecuencia de las consideraciones anteriores la Corte resolvió confirmar la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Fé de Bogotá, segunda instancia en dicho proceso, ordenando a las entidades demandadas a acreditar la eliminación de los datos del demandante de sus registros.

### **1.6.3 SENTENCIA SU-528 DE 1.993**

**Demandante: William Armando Velasco Velez**

**Demandado: Varias Entidades Financieras**

**Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo**

#### **1.6.3.1 Resumen de los Hechos**

El señor Velasco Vélez actúa como apoderado de varias acciones de Tutela interpuestas a entidades financieras, las cuales no procedieron, llegando para su revisión a la Corte Constitucional. Las providencias fueron las siguientes:

1. La del 2 de abril de 1993, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y del 13 de mayo del mismo año, pronunciado en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de esta ciudad, donde el señor Velasco ejerció acción de tutela contra INVERCREDITO S.A., invocando los artículos 1 y 15 de la Constitución y alegando que figuraba como deudor moroso de dicha compañía en su central de información y en la central de información de COMPUTEC S.A. por un tiempo superior a los diez años, afirmó que la entidad financiera ha incurrido en negligencia al no haber hecho uso de las acciones judiciales pertinentes para la recuperación de su crédito y que, en cambio, lo incluyó en los bancos de datos afectando su buen nombre, olvidando que no existen obligaciones irredimibles. Incluso solicitó a Invercrédito su retiro de la lista de morosos, sin obtener respuesta alguna.

Manifestó que en varias ocasiones acudió a los bancos y corporaciones para hacer algunas transacciones comerciales, las cuales le fueron negadas por estar en la pantalla de DATACREDITO y COMPUTEC.



2. La del 2 de abril de 1993, dictado por el Juzgado 46 Civil Municipal de Santafé de Bogotá y del 19 de mayo del mismo año, proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, donde el señor Velasco ejerció acción de tutela contra el Banco Cafetero y Credibanco por idénticos motivos a los expuestos en el proceso anterior.

3. La del 12 de abril de 1993, proferido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Santafé de Bogotá, donde el señor Velasco ejerció acción de tutela contra la Asociación Bancaria de Colombia por idénticos motivos a los expuestos en los procesos anteriores.

### **1.6.3.2 Posición de la Corte Constitucional**

Toda persona, por el hecho de serlo, es titular *a priori* del derecho a la intimidad y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. La intimidad es elemento esencial de la personalidad y como tal tiene una conexión inescindible con la dignidad humana. En casos de conflicto, esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Carta de 1991

La prescripción de la acción cambiaria o de una obligación no puede alegarse ante el juez de tutela ni ser reconocida por éste, sino ante el juez competente. La tutela no es procedimiento para declarar prescripciones, ya que esta materia corresponde a una jurisdicción distinta de la constitucional. Y si el juez de tutela carece de jurisdicción, tampoco tiene competencia. Entonces, será necesario que, cuando se acuda a la acción de tutela por supuesta violación del artículo 15 C.N. por cuanto respecta al derecho de actualizar o rectificar las informaciones que

sobre una persona se conservan en bancos de datos de entidades financieras, alegando el peticionario que ha prescrito la acción cambiaria para el cobro de una obligación a su cargo, o que ha prescrito la obligación misma, debe acreditar que la prescripción ha sido declarada por el juez competente.

El “*Habeas Data*” permite a las personas conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas reposen en bancos de datos y archivos de entidades públicas o privadas, lo que es bien distinto de pretender utilizarlo para eludir el cumplimiento de las propias obligaciones.

Por las razones expuestas la Corte denegó la acción de Tutela impetrada por William Armando Velasco Vélez

#### **1.6.4 SENTENCIA T-022 DE 1993**

**Demandante: Alirio Martínez Serna**

**Demandado: Asociación Bancaria**

**Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón**

##### **1.6.4.1 Resumen de los Hechos**

El señor Martínez Serna estima violado el derecho fundamental al debido proceso (C.N. Art. 291). Igualmente considera que se han violado sus derechos a la vida, al trabajo, a la honra, a la dignidad humana, a la salud y a la intimidad, para lo cual interpuso acción de tutela, basado en los siguientes hechos:

La Caja de Ahorros del Banco del Estado negó una solicitud de apertura de cuenta formulada por ALIRIO MARTINEZ SERNA, aduciendo que, según reporte de la Central de Información del Sector Financiero de la Asociación Bancaria, tenía una deuda vencida con la Caja Agraria. Esta había otorgado un crédito por \$3.000.000

de pesos, garantizado mediante la suscripción de un pagaré en el cual figuran como codeudores su esposa Ruth Suárez y su hijo Julián. A la fecha de la tutela, la Caja Agraria adelantaba un proceso ejecutivo en el Juzgado Tercero del Distrito Civil de Bogotá, sin que aún se haya proferido sentencia. El peticionario reconoce que el incumplimiento de su obligación obedece a innumerables gastos personales. Manifiesta que, como consecuencia directa del reporte de la Asociación Bancaria, tanto él como su esposa y su hijo se han visto privados de tener acceso a los servicios propios de los bancos y demás entidades financieras del país. Todo esto ocasionándole perjuicios materiales y morales.

En providencia del 5 de junio de 1992 la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, denegó la tutela impetrada por considerar que no era necesario acudir a proceso alguno para establecer la existencia de la obligación que tiene el accionante con la Caja Agraria, por lo cual no se violó el debido proceso, fallo que fue impugnado, razón por la cual la actuación fue remitida a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde confirmó el fallo del Tribunal de Bogotá y denegó la tutela incoada por el señor Martínez Serna.

#### **1.6.4.2 Posición de la Corte Constitucional**

En la recolección y circulación de datos económicos personales se halla casi inevitablemente involucrado un problema de intimidad. Siendo esto así, es claro también que se configuran los presupuestos legales para la procedencia de la acción de tutela, porque no solo entraña directamente la vulneración o amenaza de la intimidad del titular, sino porque la entidad que administra el banco de datos económicos personales es una organización frente a la cual su titular se encuentra la mayoría de las veces, especialmente en aquellos países que como Colombia carecen de una legislación específica que regule la circulación de datos personales, en condiciones de manifiesta indefensión.

Cuando el artículo 8° del reglamento de la Central de Información de la Asociación Bancaria prescribe que es preciso obtener el consentimiento del titular del dato "mediante comunicación escrita, para el reporte, procesamiento y consulta de la información requerida para el logro del propósito de la Central, está ni más ni menos que preservando la transparencia de las actuaciones que preceden la circulación de datos económicos a los cuales el mismo reglamento reconoce su carácter específico de personales, vale decir, con idoneidad suficiente para identificar a su titular y penetrar el muro constitucional que resguarda su intimidad. Así las cosas, y por cuanto además no se trata de datos simplemente anónimos, el principio de libre recolección y circulación de los mismos experimenta entonces una limitación razonable, en aras de favorecer una plena autodeterminación de la persona. En el caso analizado, la omisión de la autorización expresa y escrita del titular para la circulación de sus datos económicos personales, vulnera el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de 1991.

La Corte considera que tanto el "*Habeas Data*" como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad. Dentro de ese refugio jurídicamente amurallado que lo protege, el sujeto puede actuar como a bien lo tenga. De ahí que las divulgaciones o investigaciones que penetren tal muro sólo podrán ocurrir por voluntad o aquiescencia del sujeto o cuando un verdadero interés general legitime la injerencia.

Por lo anterior la Corte revoca la providencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema el día 27 de julio de 1992 y en su lugar, ordena el bloqueo inmediato, de toda la información concerniente a la obligación de Alirio Martínez Serna y sus codeudores Ruth Suárez de Martínez y Julian Martínez

Suárez almacenada en el banco de datos de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia. En consecuencia, no podrán divulgarse tales datos económicos personales hasta cuando se profiera la respectiva sentencia en el proceso ejecutivo que se adelanta contra el peticionario en el juzgado Tercero Civil de Santafé de Bogotá.

#### **1.6.5 SENTENCIA T-110 DE 1993**

**Demandante: Ángel Ricardo Martínez Bobadilla**

**Demandado: Asociación Bancaria de Colombia**

**Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo**

##### **1.6.5.1 Resumen de los Hechos**

El señor Martínez Bobadilla ejerció acción de tutela contra la Asociación Bancaria de Colombia por considerar que esa entidad ha violado sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 15 y 21 de la Carta por que en el año de 1987 contrajo con la Caja Social de Ahorros, por concepto del uso de una tarjeta Credibanco, una deuda que no pudo cancelar oportunamente por grave situación financiera, cancelada por voluntad propia en su totalidad en octubre de 1992.

Credibanco solicitó a la Asobancaria eliminar el registro del señor Martínez en el archivo vigente de sancionados, quien negó la solicitud manifestando que lo mantendría hasta noviembre de 1997, haciendo énfasis en que la tarjeta fue cancelada por mal manejo.

El tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, denegó la tutela argumentando que no veían violación alguna a los derechos fundamentales aducidos por el demandante, resaltando la importancia de la libertad informática en materia

financiera para la protección de terceros, desconociendo fallos anteriores donde prevalecían otros derechos sobre este como el buen nombre.

Igualmente se argumentó que la información que figura en el archivo de la central de información se encuentra actualizada, registrando que el demandante se encuentra a paz y salvo, por lo cual, a juicio del fallador, la conservación de registros fidedignos, completos y actualizados, no constituye un uso desproporcionado del poder informático.

#### **1.6.5.2 Posición de la Corte Constitucional**

En este proceso se alega la violación al derecho consagrado en el artículo 15 de la Constitución que de ser cierto quebrantaría un derecho fundamental, por lo cual la Corte considera procedente instaurar la acción de tutela.

Se hace énfasis en el derecho que tiene la persona cuyo nombre e identificación han sido inscritos en una central de datos en calidad de deudor moroso o incumplido, a que la inscripción o el registro permanezcan vigentes tan solo durante el tiempo de la mora, el retardo o el incumplimiento. Una vez obtenido el pago de capital e intereses, el fundamento del dato desaparece y, en cambio, la subsistencia del registro lesiona gravemente la intimidad y el derecho al buen nombre del implicado quien, no siendo ya deudor moroso, está respaldado por la Constitución si reclama su exclusión del sistema correspondiente.

Los derechos al buen nombre y a la honra deben prevalecer frente al derecho a la información, pues no es justo que se esté suministrando a todo el sector financiero un dato en torno a una persona liberada de la obligación que condujo a su registro y que, pese al pago, se la haga permanecer en la tabla de quienes representan peligro para la banca por no pagar sus deudas cuando los hechos demuestran lo contrario.

En razón de las consideraciones anteriores, la Corte resolvió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- de Santa Fe de Bogotá de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos y tutelar los derechos constitucionales invocados por el demandante.

#### **1.6.6 SENTENCIA SU-082 DE 1.995**

**Demandante: Gabriel Alberto Gonzalez Mazo**

**Demandado: Datacrédito de Computec**

**Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía**

##### **1.6.6.1 Resumen de los Hechos**

El señor González Mazo presentó, el 19 de mayo 1994, demanda de tutela, ya que en el año de 1990 solicitó un crédito a Invercrédito Servicios Financieros S.A., por dificultades financieras se atrasó en los pagos del crédito, por lo cual fue reportado como deudor moroso a la División DATA CREDITO, de la compañía COMPUTEC S.A.

El 25 de junio de 1993 pagó la deuda le fue entregado el paz y salvo por la compañía que le otorgó el crédito. Sin embargo, su nombre aún aparece en el archivo de Datacrédito de Computec. Solicita que se le tutele el derecho fundamental a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Constitución ante el Juzgado de Veinte Civil Municipal de Medellín, contra el representante legal Datacrédito de Computec S.A

### 1.6.6.2 Posición de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional establece que el comportamiento crediticio no pertenece a la esfera íntima de la persona o familiar, ya que el ser buen o mal pagador interesa no sólo al deudor sino a todos los acreedores actuales o potenciales. Considera igualmente que el derecho al buen nombre considera que se violenta, cuando se propagan informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que pueden socavar su prestigio. De ahí que el buen nombre es un concepto diferente a la intimidad personal y familiar, ya que el primero es público por naturaleza y los otros secretos, por lo tanto íntimos por naturaleza. Donde no existe un derecho a la no circulación de la información crediticia porque corresponden a hechos que afectan al público, es un ejercicio del derecho de la Entidad Financiera y no versan sobre asuntos de la intimidad

Uno de los aspectos más importantes de la sentencia está en que la Corte considera que el núcleo esencial del “*Habeas Data*” es la autodeterminación informática, que es la facultad de la persona para autorizar el uso y circulación de sus datos; y la libertad económica, que es la protección de la no circulación de datos falsos o no autorizados, manifestándose en el derecho a conocer, a actualizar y a rectificar la información, así como el derecho a la caducidad del dato.

En la sentencia la Corte clarifica el término de información veraz, diciendo que es aquella completa. Igualmente señala que se quebranta el derecho a la igualdad entre dos deudores, cuando se dice que nada deben, a pesar que uno de ellos es cumplido en el pago de las obligaciones, mientras que otro que es moroso y paga en virtud de un proceso ejecutivo. Frente a lo anterior, concluye que si la información sobre un deudor es verdadera y completa no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor.



La Corte señala que le corresponde al legislador determinar el límite temporal y las demás condiciones de las informaciones, estableciendo de esta manera una caducidad razonable del dato. Sin embargo, como legislador no ha establecido la regulación anterior, decide fijar términos a fin de evitar el abuso del poder informático, así:

- Si el pago es voluntario y existe una mora inferior a un año, se debe mantener el registro por el doble de la mora.
- En caso de que la mora sea superior a un año y el pago sea voluntario el registro se debe mantener hasta dos años
- Si el pago se produce por un proceso ejecutivo, debe mantenerse por un periodo de hasta 5 años.

En cuanto al caso concreto que analiza la Corte en esta sentencia, resalta que el demandante cumple con todas las condiciones para aparecer reportado en las centrales de información; lo anterior, lo afirma partiendo de la base que se contaba con la autorización necesaria para que se registraran los datos y donde la información se encuentra debidamente actualizada. Sin embargo la Corte considera que la información no está completa, puesto que no se incluyó la fecha en la cual el actor empezó a estar en mora, ni mucho menos el momento en que dejó de estarlo.

Por las razones expuestas la Corte decide confirmar parcialmente la sentencia del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Medellín, ordenando a Datacrédito de Computec S.A., agregar los datos que posee sobre el comportamiento comercial del actor, es decir la fecha en que dejó de estar en mora y que actualmente ha cancelado.

## **1.6.7 SENTENCIA T-176 DE 1995**

**Demandante: Nelson Mauricio Echevarria.**

**Demandado: Datacrédito**

**Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz**

### **1.6.7.1 Resumen de los Hechos**

El señor Echavarría Sánchez interpuso acción de tutela contra Datacrédito por considerar que la entidad vulneró sus derechos fundamentales a la intimidad (CP art. 15), al buen nombre (CP art. 22) y al "*Habeas Data*" (CP art. 15), por los siguientes hechos:

El 28 de septiembre de 1992, el peticionario obtuvo un préstamo de la sociedad Invercrédito. La cancelación de la deuda debería efectuarse en 36 cuotas mensuales, pagaderas a partir del 28 de octubre de 1992. Debido a problemas de índole económica no le fue posible cancelar la acreencia, por lo que fue reportado como deudor moroso a la central de datos de Datacrédito.

En julio 1 de 1994, el actor llegó a un acuerdo con Invercrédito y canceló la totalidad de la deuda. Invercrédito, le expidió un paz y salvo y reportó el pago a Datacrédito. Esta última entidad procedió a actualizar la información, cambiando el dato de "reincidencia en mora de 120 días" por el de "cartera recuperada". Según el demandante, esta última expresión "sigue implicando una mora en el crédito", lo cual vulnera su buen nombre e intimidad.

Datacrédito se ha negado a eliminar su nombre del registro histórico, pese a las reiteradas peticiones en tal sentido, por lo que, según el peticionante, le han negado créditos en varios bancos.

Frente a la acción de tutela presentada, el Juzgado Cincuenta y siete Penal Municipal de Santa Fe de Bogotá, mediante providencia del día 28 de noviembre de 1994, denegó la tutela solicitada, puesto que consideró que el actor incurrió en mora y además autoriza a la firma Invercrédito para suministrar información en la forma en que utilizará el crédito, afirmando además que la veracidad de la información no se afecta por la existencia de datos históricos.

#### **1.6.7.2 Posición de la Corte Constitucional**

La Corte señala que el contenido del derecho de “*Habeas Data*” se manifiesta en tres facultades concretas, respecto a los datos recogidos o almacenados, las cuales son: El derecho de las personas de conocer las informaciones que se refieren a ella, el derecho a actualizar dichas informaciones y a rectificarlas si no corresponden a la verdad. Por ello para que exista una vulneración de dicho derecho, la información contenida en el archivo debe haber sido recogida de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, ser errónea o recaer sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.

En cuanto al límite de tiempo de registro de los datos o caducidad de los datos, la Corte ha establecido, de manera provisional, unos límites a la permanencia del dato en los archivos, en el entendido de que la reglamentación del “*Habeas Data*” es facultad del legislador. Donde la mala conducta comercial pasada no debe ser mantenida en el archivo a perpetuidad. Sin embargo, un límite de los datos en el tiempo debe armonizarse con la necesidad de información sobre el comportamiento comercial que permita a las instituciones financieras calcular sus riesgos.

Por lo anterior, la Corte considera que no se lesiona el derecho del “*Habeas Data*”, puesto que la información se actualizó en Datacrédito y aun no ha caducado,

razón por la cual no hay lugar a conceder la tutela solicitada, confirmando el fallo del Juzgado 57 Penal Municipal de Santa Fe de Bogotá.

#### **1.6.8 SENTENCIA T-303 DE 1998**

**Demandante: Jose Alberto Ramirez Pinzón**

**Demandado: Datacrédito**

**Magistrado Ponente: Jose Gregorio Hernández Galindo**

##### **1.6.8.1 Resumen de los Hechos**

EL SEÑOR Ramírez Pinsón interpuso acción de Tutela ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá, sustentado en los siguientes hechos:

La entidad Pronta le expidió un PAZ Y SALVO sobre su tarjeta de crédito, la cual presentó a Datacrédito para que lo borrarán de la base de datos como deudor moroso, donde esta entidad no lo quiere excluir aduciendo que Pronta no ha autorizado dicha exclusión. De acuerdo a esto, el peticionario considera que le fueron vulnerados los derechos fundamentales a la intimidad personal y al buen nombre, y el que tiene a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre él se han recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas de acuerdo al artículo 15 de la Constitución Política.

En primera instancia el Juez ordena a "COMPUTEC S.A. -DATACREDITO" que en el término de 24 horas excluya de su banco de datos al peticionario, pero exclusivamente en lo relacionado con la mora en el pago de las obligaciones originadas en la tarjeta de crédito a la cual hace referencia la demanda.

Datacrédito impugna la decisión de la primera instancia, donde es revocada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 5 de diciembre de 1997, en segunda instancia.

#### **1.6.8.2 Posición de la Corte Constitucional**

El denominado “*Habeas Data*” es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras, indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del “*Habeas Data*”, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Lo propio puede afirmarse del dato que versa sobre aspectos de la vida privada, cuya sola inclusión en un sistema informático relativo a asuntos financieros resulta inadmisibles por prohibición expresa del artículo 15 de la Carta, de donde se infiere que, solicitado su retiro, debe producirse sin demoras, so pena de que se entienda gravemente violado el derecho fundamental a la intimidad.

Los datos que se consignan en las centrales informáticas no pueden tener el carácter de inmodificables. Son eminentemente variables, en la medida en que evolucionan los hechos en que se apoyan. Por lo tanto, pierden vigencia cuando discrepan de lo acontecido en la realidad y tal situación debe reflejarse necesariamente en su actualización, la cual puede ser reclamada por la persona afectada, acudiendo en principio a la solicitud directa y, si ella no es atendida inmediatamente, a través de la acción de tutela.

La sola circunstancia de que la tutela resulte ser improcedente en el caso, o el hecho de no prosperar, no constituyen causales que permitan al juez imponer sanción pecuniaria a quien ha promovido una acción de tutela. Si se aceptara tal posibilidad, se estaría castigando a las personas por hacer uso de un instrumento judicial de defensa previsto en la Constitución, con lo cual ésta sería flagrantemente vulnerada.

Por lo anterior la Corte resuelve confirmar el dictado por la Sala de Casación Civil, toda vez que la entidad demandada no quebrantó los derechos del peticionario al mantenerlo registrado en su banco de datos durante un tiempo que esta Corporación ha considerado razonable dentro del ejercicio constitucional del derecho a la información.

## **1.7 PRINCIPALES DERECHOS RELACIONADOS CON EL “HABEAS DATA”**

La progresiva tendencia de proteger derechos como la intimidad personal y familiar, el de informar y recibir información veraz e imparcial, el libre desarrollo de la personalidad, derecho al buen nombre, considerados como derechos fundamentales en Constituciones Políticas como la de Colombia y otros países latinoamericanos, de cara al creciente y rápido desarrollo de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) y fundamentalmente, en lo relacionado con la utilización y manipulación de los datos personales en Centrales de información, justifica la revisión de estos derechos fundamentales.

### **1.7.1 Derecho a la Intimidad**

Se entiende como la facultad de exigir a los demás la no intromisión en los asuntos que cada persona considere como suyos y que no quisiera que fueran conocidos o divulgados. Pero esta facultad no es absoluta, pues cada persona es libre de divulgar las informaciones que considere que pueden ser conocidas por los demás y que adicionalmente, por razones de interés general en las que concurren derechos fundamentales de similar categoría, como el del derecho a la información y libertad de expresión, exigen limitaciones al derecho a la intimidad. Y es a partir del derecho a la intimidad que se ha estructurado el amparo de la libertad de las personas a controlar el uso de los datos que, voluntariamente o no, haya entregado y que reposen en Centrales de Información o Bancos de Datos, entendiendo que con un manejo inadecuado de los mismos pueda llegar conocerse aspectos de su vida que nunca quiso que fuesen divulgados cuando entregó dicha información o que ésta sea divulgada sin reflejar su veracidad.

## 1.7.2 Derecho a la Libertad Informática

La Libertad Informática o Autodeterminación Informativa, ha sido denominada por la doctrina Colombiana como “un nuevo derecho fundamental que tiene por objeto garantizar la facultad de las personas, para conocer y acceder a las informaciones que les conciernen, archivadas en bancos de datos y controlar su calidad, lo que implica la posibilidad de corregir o cancelar datos indebidamente procesados y disponer sobre su transmisión”. Esta facultad, es lo que se conoce como “*Habeas Data*” que constituye, en suma, un cauce procesal para salvaguardar la libertad de la persona en la esfera informática. “Si bien para alguna parte de la doctrina y parte de la jurisprudencia, este es un derecho que se deriva del derecho a la intimidad, se le ha querido configurar como un derecho fundamental autónomo, básicamente por dos razones: la primera indica que con el indebido uso de los datos personales en Bancos de Datos, no sólo pueden ser objeto de violación aquellas esferas de la vida privada de las personas que pueden ser protegidas mediante el derecho a la intimidad, sino que también pueden ser vulnerados derechos de otra índole que no sean necesariamente fundamentales (derechos de tipo económico, por ejemplo) que de esta manera verían disminuidas sus posibilidades de defensa. De esta forma el derecho a la autodeterminación informativa, protegería un bien jurídico distinto, el de la privacidad, que abarcaría la protección de más facetas de nuestra personalidad que quedarían bajo la salvaguardia de esta facultad. La segunda apunta a diferenciarlas desde el punto de vista del individuo frente al derecho correspondiente, por que mientras en el derecho a la intimidad se asume un papel pasivo, no intromisión en sus asuntos privados, en el derecho a la autodeterminación informativa toma un papel activo, exige el adecuado manejo de los datos que ha decidido o le ha tocado revelar”<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultado de <http://www.abacolombia.org.co>, Junio 17de 2009, 22:00 Horas



### **1.7.3 Derecho a la Información**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 20 reza “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”; se observa una relación con el “*Habeas Data*”, pues esta consagra el derecho que tienen las personas a conocer la información que de ellos reposa en las centrales de información y a ser informados de su inclusión en estos bancos de datos, además de la posibilidad que tienen de rectificar lo que consideren que no se acomoda a la realidad financiera de sus obligaciones. De igual forma, regula el suministro de esta información a terceros interesados pero con la previa autorización de los titulares, además de que debe ser entregada de manera íntegra y completa.

### **1.7.4 Derecho al Buen Nombre**

Este derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 15, busca mantener la honra de las personas en el entorno social en que cual se desarrollan en los siguientes términos:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.”

La corte Constitucional en varias ocasiones ha descrito que el derecho fundamental al buen nombre, es aquel que las personas van forjando con sus actos ante la sociedad. En la sentencia T-783 de 2002 , imprimió lo siguiente, refiriéndose al concepto del buen nombre:

“En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado ‘cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento,

se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas – informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.’ El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno sí éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.”

En cuanto al derecho del “*Habeas Data*”, el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, define que todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

De manera que la protección del derecho al “*Habeas Data*” busca que las entidades públicas o privadas que tengan como función el almacenamiento de información de las personas, no violen las demás garantías fundamentales en ejercicio de su actividad. Para ello tienen la obligación de garantizar que toda información se recojan referente a las personas sea veraz, actual, oportuna e integral.

## **2 REVISIÓN DEL PAPEL DE LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN EN EL MANEJO DE ESTA, EN LO REFERENTE A LAS PERSONAS NATURALES EN COLOMBIA**

Los Operadores de Información Financiera o Crediticia, son un servicio privado, conformado por bases de datos de diverso carácter, que se encargan de registrar la forma como las personas han pagado a las entidades el dinero que le han prestado y como a efectuado otros pagos como teléfonos celulares, televisión por cable o servicios públicos. Tanto los pagos oportunos como los retardos son el espejo del comportamiento crediticio.

El propósito fundamental de los Operadores de Información Financiera, es permitir que quien entrega créditos extiendan estos servicios a personas que no conocen. Ello se logra porque el examen de la historia de crédito de una persona es un ejercicio objetivo, que mide con el mismo rasero a todos los deudores potenciales sin tener en cuenta su origen social, sus convicciones religiosas, su ocupación, entre otros. La actividad crediticia implica un determinado riesgo y por tanto requiere que quien vaya a otorgar el crédito actúe con cautela y tome las mayores precauciones, a fin de evitar la pérdida de los dineros prestados.

Los Operadores de Información no son listas negras. Estas listas sólo contienen información sobre moras, y buscan castigar a los que se encuentran en ellas ya que solo sirven para negar la cesión de créditos y no para tomar una decisión objetiva sobre el otorgamiento de un crédito. Solamente la combinación de la información positiva y negativa sobre un período razonable de tiempo hacia atrás, permite evaluar de manera certera el comportamiento general de una persona frente a sus obligaciones durante ese período de tiempo, y, aún más importante, observar si su comportamiento de pagos es estable, se está deteriorando, o está mejorando.

Algo muy importante de entender es que los Operadores de Información Financiera no deciden sobre si se otorga un préstamo. Las decisiones las toman los bancos, las entidades financieras, Solidarias y del sector real, de acuerdo con sus políticas. Pero, aunque la historia de crédito no es suficiente para decidir el otorgamiento de un préstamo, sin ella, es imposible determinar el grado de riesgo de tal operación

## **2.1 CÓMO FUNCIONAN**

Los Operadores de Información Crediticia registran toda la información sobre el comportamiento de pago de personas y empresas. Reciben la información de las entidades bancarias y comerciales (llamadas "fuentes") que suscriben un contrato con la empresa y se someten a unos protocolos de control de calidad de la misma. Las personas y las empresas entran al Operador de Información Crediticia no cuando tienen un retraso en el pago de una deuda, sino a partir del momento en que tienen una cuenta, un crédito. Todas las obligaciones deben ser actualizadas por lo menos una vez al mes. En caso contrario, la información sobre esa obligación es bloqueada para evitar que la información suministrada esté desactualizada.

No todo el mundo tiene derecho a conocer la historia crediticia de una persona. Solamente tienen derecho a ello quienes son sus acreedores o aspiran a serlo. Los operadores de Información Crediticia solamente divulgan información a estas entidades y al mismo titular de la información, sus apoderados, o las autoridades legítimas.

Estos operadores de información soportan su actividad económica, en el producto de la suscripción de contratos con las denominadas fuentes de información; entre las obligaciones contractuales de las partes, se encuentra en pago periódico que deben efectuar las fuentes al operador por concepto de administración de esta

información de sus clientes o posibles clientes y la actualización constante de la información que se suministra.

## **2.2 QUIENES DEBEN REPORTAR INFORMACIÓN A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN**

Los operadores de Información tienen su fundamento constitucional en los artículos 20 y 15 de la Constitución Política Colombiana, en los cuales se consagran los derechos a informar y recibir información veraz e imparcial y a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se recojan sobre las personas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Con fundamento en lo anterior, los operadores de Información establecen contratos de afiliación con diferentes personas jurídicas, de carácter privado o público, Bancos, Compañías de Financiamiento Comercial, Cooperativas financieras, Cooperativas de Ahorro y Crédito, empresas de telecomunicaciones y de servicios públicos y otras del sector real; en virtud de los cuales se le permite reportar y/o consultar la información contenida en las bases de datos. Para ello, estas personas deben solicitar autorización por escrito de sus clientes actuales o potenciales, para reportar, procesar, consultar y divulgar la información que conforman las bases de datos de los operadores de Información.

Así, es claro que no pueden reportar ni consultar la información de la base de datos, mientras que la persona sobre la cual van a reportar o a consultar no las autorice para el efecto. Con esta exigencia, se da cumplimiento a las citadas normas constitucionales y al desarrollo jurisprudencial que de las mismas ha hecho la Corte Constitucional.

## **2.3 QUE INFORMACIÓN SE REPORTA A LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN**

A las bases de datos de los operadores de Informaciones se reporta toda información relativa al comportamiento comercial y financiero de las personas. Por lo tanto, dado que el desempeño crediticio de las personas puede ser bueno o malo, allí se puede encontrar información positiva o negativa. La información que reposa en los operadores de información se conoce como “Historia de Crédito”, y esta, es un reflejo del comportamiento de todas las obligaciones o créditos de la persona, incluyendo tanto los pagos al día como los retrasos. Si en algún momento se presentó un atraso o mora y después se puso al día, esto se refleja en su Historia de Crédito durante el tiempo de permanencia establecido por la ley de “*Habeas Data*”. En su Historia de Crédito encontrará la información referida a obligaciones con bancos, compañías de financiamiento comercial, cooperativas, empresas de servicios como telefonía celular, televisión por suscripción, o almacenes a crédito.

Recientemente el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentó por medio del decreto 1727 de 2009 (mayo15), la forma como los operadores de los bancos de datos deben presentar la información de las personas naturales, titulares de la misma. En este decreto en resumen se señala la información general que se presenta del titular de la información así como los requisitos de los operadores, dependiendo el sector al cual pertenezca la fuente de información, exigible a partir del primero de enero de 2010, para aquellas obligaciones contraídas a partir del primero de julio de 2009:

### **2.3.1 Información general del titular de la información**

1. Nombre y apellidos del titular de la información.

2. Tipo y número de identificación.
3. Fecha de la información que se reporta.
4. Indicar el número de consultas realizadas en los últimos seis meses.
5. Indicar la fecha en la cual se lleva a cabo la consulta de la información.
6. El encabezado de cada reporte de información deberá indicar que se presenta reporte negativo cuando la persona natural se encuentra en mora en sus cuotas u obligaciones. Se presenta reporte positivo cuando la persona natural está al día en sus obligaciones.

### **2.3.2 Sector Financiero**

Relacionado con las obligaciones contraídas por el titular de la información con entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Indicar el tipo de contrato celebrado por el titular de la información con la fuente de información.
2. Indicar el número del contrato, manifestando si se encuentra vigente o no.
3. Indicar la condición o calidad en que actúa el titular de la información, es decir si es deudor principal, deudor solidario, fiador, avalista u otro.

4. Indicar el nombre de la persona natural o jurídica que suministra la información (Fuente de información) al operador del banco de datos, así como la sucursal, agencia o el establecimiento de comercio donde se celebró el contrato.
5. Registrar la fecha de inicio de la obligación y apertura o activación del producto adquirido.
6. Para los créditos rotativos y tarjetas de crédito deberá indicarse el cupo total probado y especificarse el cupo utilizado.
7. En el caso de créditos o productos diferentes a créditos rotativos y tarjeta de crédito, deberá indicarse el saldo que registre la obligación al momento del corte.
8. Indicar el número de cuotas pactadas para el pago de la obligación correspondiente, excepto para las tarjetas de crédito. Así mismo cuales de estas se han pagado.
9. Indicar si la obligación está al día o en mora.
10. Indicar el saldo total en mora de la obligación a la fecha de corte.
11. Indicar si el titular de la información se encuentra en concordato, liquidación forzosa, liquidación voluntaria, proceso de reorganización u otra. En caso de no encontrarse en ninguna de las anteriores situaciones deberá indicarse en forma expresa dicha circunstancia.
12. En el evento de extinción de la obligación mediante pago, deberá indicarse si el pago se realizó de forma voluntaria o no. Es decir si se hizo sin que mediara sentencia judicial que así lo ordenara.



13. Indicar la fecha en la cual se pagó o extinguió la obligación.

14. Indicar si el crédito ha sido objeto de acuerdo de reestructuración, de conformidad con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de Sistema de Administración de Riesgo de Crédito.

15. Indicar si existe un reclamo en trámite, sobre la información pendiente de resolución o si la misma es una información en discusión judicial.

16. El reporte deberá permitir al titular de la información o usuario visualizar el tiempo o periodo de mora de la obligación, las cuotas en mora y el tiempo restante de permanencia de la información negativa.

### **2.3.3 Sector Real**

Comprende las obligaciones contraídas por el titular de la información con personas naturales o jurídicas diferentes a las señaladas en el numeral anterior.

1. Indicar el tipo de contrato celebrado por el titular de la información con la fuente de información.

2. Indicar el número del contrato o suscripción, manifestando si se encuentra vigente o no.

3. Indicar la condición o calidad en que actúa el titular de la información, es decir si es deudor principal, deudor solidario, fiador, avalista u otro.

4. Indicar el nombre de la persona natural o jurídica que suministra la información (Fuente de información) al operador del banco de datos, así como la sucursal, agencia o el establecimiento de comercio donde se celebró el contrato.
5. Registrar la fecha de inicio de la obligación y apertura o activación del producto adquirido.
6. Indicar si el contrato es a término indefinido o definido y, en este último caso, el número de meses que lleva celebrado el contrato.
7. Indicar valor del cargo fijo y el cupo de crédito utilizado, si es del caso. Así como el número de meses y el término de la cláusula de permanencia mínima pactada.
8. Señalar el saldo que registre la obligación al momento del corte, el valor de la cuota, y/o del consumo del contrato de bienes o servicios al momento del corte.
9. Señalar el número de cuotas pactadas para el pago de la obligación. Indicando el número de cuotas pagadas al momento del corte.
10. Indicar si la obligación está al día o en mora. Señalando el saldo total en mora de la obligación a la fecha de corte.
11. En el evento de extinción de la obligación mediante pago, deberá indicarse si el pago se realizó de forma voluntaria o no. Es decir si se hizo sin que mediara sentencia judicial que así lo ordenara.
12. Indicar la fecha en la cual se pagó o extinguió la obligación.

13. Indicar si hubo una modificación a las condiciones de pago inicialmente pactadas.

14. Indicar si existe un reclamo en trámite, sobre la información pendiente de resolución o si la misma es una información en discusión judicial.

15. El reporte deberá permitir al titular de la información o usuario visualizar el tiempo o periodo de mora de la obligación, las cuotas en mora y el tiempo restante de permanencia de la información negativa.

#### **2.4 COMO SE MANTIENE ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN**

Las Entidades que reportan datos a los operadores de Información son responsables de la exactitud y veracidad de los datos e informaciones que suministren, por lo que deberán actualizar y rectificar los datos reportados o suministrados cuando las circunstancias de hecho que dieron lugar al reporte del dato se modifique.

Para el efecto debe contar con:

a) Un mecanismo que permita reflejar de manera ágil e inmediata cualquier cambio en la situación de pago del deudor.

b) Un funcionario, designado por el representante legal principal, encargado de mantener el permanente control y seguimiento de los aplicativos manuales o automáticos de la entidad, de modo que se garantice el registro inmediato y la permanente actualización de la situación de cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los deudores y su oportuna remisión a las respectivas centrales de riesgos.

c) Un método adecuado de remisión o traslado inmediato de la información y sus respectivas actualizaciones a la central de riesgos correspondiente.

d) Procedimientos adecuados y oportunos de atención de las solicitudes de actualización o rectificación de la información que presenten los clientes y usuarios.

## **2.5 QUIEN VIGILA LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN**

Las entidades designadas para ejercer esta función son La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia; quienes tienen la autonomía para:

a) Impartir instrucciones y órdenes de cómo se debe cumplir la norma y velar por el cumplimiento de la misma.

b) Ordenar la realización de auditorías externas para verificar el cumplimiento de la norma.

c) Ordenar la corrección, actualización o retiro de los datos personales.

d) Iniciar investigaciones administrativas.

En caso de incumplimiento:

a) La Superintendencia podrá imponer multas hasta de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Suspensión de las actividades de los bancos de datos, hasta por un término de 6 meses, cuando se esté llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la ley.

## **2.6 LOS OPERADORES DE INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los operadores de Información no sólo no van en contravía de ningún derecho - fundamental o no- establecido en la Constitución, sino que, por el contrario, se está convirtiendo en un mecanismo a través del cual las personas hacen efectivos tales derechos:

- Contribuye a consolidar el buen nombre de una persona al tener centralizada y sistematizada su historia comercial y financiera con las diferentes entidades con las que ha tenido relaciones.
- Ayuda a proteger los intereses del público ahorrador, en la medida en que facilita el análisis de riesgo crediticio.
- Permite la manifestación del crédito y, en esta medida, su democratización.
- Contribuye a hacer efectivo el derecho a informar y a recibir información veraz e imparcial, prevista en el artículo 20 de la Constitución política de Colombia.

## **2.7 QUÉ OPERADORES DE INFORMACIÓN EXISTEN EN COLOMBIA**

En Colombia, existen varias entidades dedicadas a prestar estos servicios, tres de las más representativas son Datacrédito, Cifin y Procrédito. La primera es una unidad estratégica de negocios de Computec S.A. sociedad anónima sujeta a control exclusivo de la Superintendencia Financiera. Cifin es una empresa de La

Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, es el gremio representativo del sector financiero colombiano; y Procrédito es una empresa de la federación nacional de comerciantes Fenalco, cuya finalidad es promover el desarrollo del comercio privado de bienes y servicios, y velar porque la actividad comercial continúe desempeñando en el futuro la función social, política y económica que corresponde, aglutina a los comerciantes particulares que realizan actividades mercantiles ajustadas a las leyes y a los principios de la moral y la ética comercial; tiene su principal campo de acción en el departamento de Antioquia.

### **3 COMPARACIÓN CON LEGISLACIONES DE OTROS PAÍSES EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES EN LAS ENTIDADES CREDITICIAS PRIVADAS**

Para el presente trabajo se analizó la legislación de tres países suramericanos, frente a la regulación que tiene para el derecho a los datos de las personas, más concretamente lo relacionado con el manejo de la información de las personas naturales.

Se eligieron Chile y Argentina por su importancia económica, política y comercial en el continente, así como por el volumen de almacenamiento de datos que manejan.

Para tener un grado de comparabilidad con un país limítrofe se eligió a Ecuador, debido a lo reciente de la normatividad que regula el “*Habeas Data*”.

#### **3.1 SANTIAGO DE CHILE**

El “*Habeas Data*” en Chile no tiene rango constitucional, sino legal, ya que no se encuentra expresamente enunciado en la Constitución Política de este país. Su regulación parte del artículo 19 numeral 4º de la Constitución Política que dice: “El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán

solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;”. Dicho artículo se ha sugerido cambiarse para incorporarle expresamente la protección del “*Habeas Data*”. Dicha protección aparece expresamente en la Ley No 19.628 sobre la Protección de la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, publicada el 28 de agosto de 1.999.

En el estudio hecho a esta ley se resalta la protección de los datos personales relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, que es la orientación dada a este texto. Dicha protección esta relacionada en el título III de la ley 19.628 mencionada, entre los artículos 17 y 19, donde sobresalen los siguientes aspectos:

El artículo 17 estipula expresamente los hechos que los responsables de los registros o bancos de datos personales tienen para poder comunicar información de las personas, así:

- a) La información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial.
- b) Las obligaciones que consten en letras de cambio y pagarés protestados.
- c) Los cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa.
- d) Cuando el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales.



e) También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el asentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento.

El artículo 18 dice que en ningún caso podrán comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona, luego de transcurridos siete años desde que la respectiva obligación se hizo exigible. Así mismo tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de transcurridos tres años del pago o de su extinción por otro modo legal.

El artículo 19 dice que el pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, en el cual la persona tiene derecho a que se modifiquen los datos cuando estos sean erróneos, inexactos, equívocos o incompletos.

Igualmente este artículo estipula un aspecto muy relevante que no tiene nuestra legislación y es que al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esta obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.

### 3.2 ARGENTINA

El artículo 43 de la Constitución Política de Argentina protege el derecho al “*Habeas Data*” cuando dice que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo... Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística...”. El desarrollo de esta protección la trae la ley 25326 de 2000 sobre la “Protección de los Datos Personales”.

Respecto a la protección de los datos personales por parte de las entidades crediticias, la ley regula en el artículo 26 los siguientes deberes:

1. La prestación de servicios de información crediticia sólo pueden tratarse datos personales de carácter patrimonial relativos a la solvencia económica y al crédito, obtenidos de fuentes accesibles al público o procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento.
2. Pueden tratarse igualmente datos personales relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de contenido patrimonial, facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
3. A solicitud del titular de los datos, el responsable o usuario del banco de datos, le comunicará las informaciones, evaluaciones y apreciaciones que sobre el mismo hayan sido comunicadas durante los últimos seis meses.

4. Las entidades crediticias, de acuerdo al artículo 6º, deberá informar previamente al titular de la información, la finalidad para que serán recolectados sus datos, donde ninguna persona podrá ser obligada a proporcionar datos sensibles, como lo afirma el artículo 7º.

4. Sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho.

### **3.3 ECUADOR**

El artículo 94 de la Constitución Política de Ecuador establece que: “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización...

La ley actual que desarrolla este derecho constitucional es la Ley de Burós de Información Crediticia No. 13 de Octubre de 2005. Donde el término Burós hace referencia a las sociedades anónimas cuyo objeto social exclusivo es la prestación de servicios de referencias crediticias del titular de la información crediticia, equivalentes a los Operadores de Información en nuestra legislación. La

diferencia radica en que en dicho país las hacen constituir como sociedades anónimas. El artículo 3º, establece que los servicios de referencias crediticias, sólo podrán ser prestados por los Burós autorizados para operar por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El manejo de la información crediticia, que es básicamente lo estudiado en este trabajo, la ley ecuatoriana la regula de la siguiente manera:

1. El artículo 5º dice que la información manejada por los Burós tendrá por exclusiva finalidad destinarla a la prestación del servicio de referencias crediticias y deberán mantenerla en el país.
2. El artículo mencionado, igualmente resalta que la información histórica crediticia requerida sobre personas naturales y jurídicas, no podrá exceder de 6 años, por tanto, a los Burós de información crediticia les está prohibido expresamente recabar y proporcionar información anterior a este límite. Este aspecto no lo regula nuestra legislación.
3. Sólo con el conocimiento pleno y la autorización previa del titular de la información crediticia, en cada operación, los Burós de crédito podrán obtener y mantener en sus archivos información crediticia nueva de los titulares de información.
4. La información crediticia que administre los Burós debe ser lícita, exacta y veraz.
5. El artículo 6º establece que los Burós solo podrán recolectar, acopiar, almacenar, actualizar, grabar, organizar, sistematizar, elaborar, seleccionar, confrontar, interconectar en sus bases de datos, información referente al riesgo

crediticio de las personas. Se excluye la información personal o familiar relacionada con la esfera íntima de la persona.

La ley en el título III establece los aspectos legales que defienden a los titulares de la información crediticia, entre los más importantes están:

1. El artículo 8º dice que los clientes de los Burós y cualquier otra persona que por diversas causas lleguen a tener acceso a reportes emitidos por los Burós (incluyendo a funcionarios, empleados, agentes, entre otros), deberán obligatoriamente guardar confidencialidad sobre la información contenida en ellos. Donde solo podrá ser usada para fines de análisis de riesgo crediticio.

2. el artículo 9º establece los derechos de titular de la información, entre los cuales están:

a) Conocer si en la base de datos de un buró existe información sobre sí mismo y acceder a ella sin restricción alguna.

b) Exigir de la fuente de información crediticia, la rectificación de la información ilegal, inexacta o errónea y comunicarla al buró para que éste, la rectifique.

El artículo 33 estipula la procedencia de la acción de protección del “*Habeas Data*”:

1. para tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados.

2. En los casos en que se presuma la falsedad, inexactitud o desactualización de la información.

Algo nuevo que no contempla nuestra legislación, es la regulación que la Ley de “*Habeas Data*” da a la información cuando es solicitada en otro país. El artículo 12 dice:

1. Es prohibida la transferencia de datos personales de cualquier tipo con países u organismos internacionales o supranacionales, que no proporcionen niveles de protección adecuados.

2. La prohibición no regirá en los siguientes supuestos:

- a) Colaboración judicial internacional;
- b) Intercambio de datos de carácter médico.
- c) Transferencias bancarias o bursátiles.
- d) Cuando la transferencia se hubiera acordado en el marco de tratados internacionales en los cuales la República Argentina sea parte.
- e) Cuando la transferencia tenga por objeto la cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el crimen organizado, el terrorismo y el narcotráfico.

## CONCLUSIONES

Desde la aparición de la Constitución Política de 1991, hasta la Ley 1266 de 2008, no se contaba con una norma que regulara el “*Habeas Data*”, razón por la cual la Corte Constitucional determinó que la acción de tutela fuera el mecanismo idóneo de protección para las personas que se vieran afectadas frente a la vulneración de este derecho. Fué así como durante el mencionado período, la corte estableció el alcance y los términos de caducidad del dato negativo de las personas, una vez cancelaran la obligación crediticia.

La Corte Constitucional estableció que prevalecen los derechos al buen nombre y a la honra, frente al derecho a la información, pero dejó claro que el comportamiento crediticio no pertenece a la esfera íntima de la persona o familia, ya que ser buen o mal pagador interesa no sólo al deudor sino a todos los acreedores actuales o potenciales, es decir al sector financiero y crediticio. Donde el “*Habeas Data*” se vulnera cuando se propagan informaciones falsas, erróneas o no autorizadas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que pueden socavar su prestigio, no cuando una persona que fué mala pagadora aparece registrada en una central u operador de información. Para ellos igualmente, estableció los términos que debe permanecer la información cuando el deudor moroso canceló la deuda y la forma como se debe mostrar, relacionado en la Sentencia SU-082 de 1.995.

Es notoria la importancia que revisten los operadores y centrales de información para la sostenibilidad y avance del sector financiero y crediticio, ya que con los datos que éstos manejan de las personas naturales que han adquirido obligaciones financieras, respecto al comportamiento en su pago, se puede analizar y detectar de una forma precisa los riesgos que puede tener un prestamista o contratante en determinado momento. Contar con registros reales en las bases de datos de las entidades antes mencionadas, a partir de los cuales

las entidades financieras celebren sus contratos, implica tener más certeza y seguridad, tanto para el prestatario como para el prestamista, a la hora de realizar un contrato o préstamo financiero, aportando claramente al crecimiento de la economía y desarrollo del país.

En la comparación realizada a las leyes de “*Habeas Data*” de otros países frente a Colombia, se pudo observar que ellos, principalmente Argentina y Chile, diferencian muy claramente los conceptos de dato e información, caso contrario ocurre en la legislación colombiana, donde se mezclan ambos conceptos. Por ello se deja claro que dato es la representación simbólica, mediante números o letras de una entidad, donde en sí mismo no tiene sentido y la información igualmente es una representación simbólica, pero a diferencia del dato, es creada solo por la inteligencia humana e inteligible por cerebros humanos. Es decir el datos es el registro que reposa en las base de datos o banco de datos y la información es la que el hombre obtiene al procesar dichos datos.

Es un hecho que el emergente y acelerado crecimiento de las denominadas TIC's se ha convertido en un foco de desarrollo social, cultural y económico de la humanidad en los últimos tiempos y ha llegado a ser considerado como el principal factor impulsor de los países desarrollados que cada día buscan un mejor posicionamiento en la globalidad. A pesar de todo esto, el uso indiscriminado de estas tecnologías se ha convertido en una constante amenaza contra la libertad de las personas o contra la violación de ciertos derechos fundamentales; es por esto, que a la par se han venido construyendo nuevos mecanismos que buscan aliviar de una manera legal estos abusos y usos inapropiados de la información. Lo cierto es que hoy, con la entrada en vigencia de la ley 1266 de 2008 de “*Habeas Data*”, se cuenta con las herramienta para hacer valer los derechos en los cuales se soporta: el derecho al buen nombre, a la intimidad, y a la información, ya sea ante las denominadas fuentes de información o ante los mismos operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y/o de servicios.



La mayoría de los países Latinoamericanos han venido desarrollando leyes que tienen por objetivo fundamental la protección de datos personales y el derecho a la información, pues las causas que promovieron estas ordenanzas apuntaban a que derechos individuales eran violados y anulados con frecuencia, hecho que redundaba en la disminución de la capacidad de autodeterminación y de la posibilidad de realización de proyectos personales y familiares que giran en torno a la consecución de un crédito en una entidad financiera. Con la promulgación de la ley 1266 de 2008 en Colombia, se pretende que las entidades que otorgan créditos dispongan de la información adecuada y precisa al momento de requerirla a los operadores y centrales de información, además de contar con beneficios explícitos que le permitirán a las personas cambiar su historial de crédito negativo y tener de nuevo acceso al crédito.

## BIBLIOGRAFÍA

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991. Asamblea Nacional Constituyente.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1011/08. Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 27 de 2006. Corte Constitucional.

COLOMBIA. DECRETO 1727 de 2009. “Por el cual se determina la forma en la cual los operadores de los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, deben presentar la información de los titulares de la información”. Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

COLOMBIA. LEY 01266 de 2008. “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”. Congreso de la República.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales revisado de conformidad con el Protocolo NO 11.

COSTA RICA. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de 1969.

Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

CORNELLA, Alfons. Infonomía.com. La empresa es información. Barcelona: Ediciones Deusto, 2000.

HENAO HIDRÓN, Javier. Constitución Política de Colombia: Comentada. Colombia. Edt. Temis, 2001 .

HOYOS MEJÍA, Martha Isabel. El Habeas Data en la Información Crediticia en Colombia. Trabajo de grado, UPB 2004.

PUCCINELLI, Oscar; El Habeas Data en Indo Iberoamérica; Editorial Temis; 1999; p. 22

UPEGUI MEJÍA, Juan Carlos. Habeas Data, Fundamentos, naturaleza, régimen. Edt. Universidad Externado de Colombia, 2008, 488 págs.

ZÚÑIGA URBINA, Francisco. Derecho a la intimidad y Hábeas Data (del recurso de protección al Hábeas Data). Lima 1997.

## CIBERGRAFÍA

<http://cmsi.colnodo.org.co/noticias.shtml?x=2647>

<http://es.wikipedia.org>

<http://es.wikipedia.org/wiki/Datos>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas\\_data](http://es.wikipedia.org/wiki/Habeas_data)

<http://www.abacolombia.org.co>

<http://www.cifin.com.co>

<http://www.datacredito.com.co>

<http://www.habeasdata.com.co/>

<http://www.habeasdata.org.co/>

<http://www.justiciayderecho.org/revista3/articulos/09 Modalidades y Subtipos.pdf>

<http://www.monografias.com/trabajos50/habeas-data>

<http://www.rae.es/rae.html>

<http://www.procredito.com.co>